

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL ANTES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE GUADALAJARA N1-ELIMINADO 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-240/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral	02 de junio

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El tres de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por **N2-ELIMINADO 1** de Guadalajara, Jalisco, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"⁴, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** y al partido político Movimiento Ciudadano. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-240/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día siete de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-350/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de junio, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 145/2024** notificado el diecinueve de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-240/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.



CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de hechos que constituyen actos de calumnia por parte del entonces candidato a diputado local, por el partido político Movimiento Ciudadano.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

A. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a los denunciados para que se abstengan de continuar con las calumnias hacia mi persona.

B. La eliminación inmediata de las publicaciones señaladas en este escrito, a fin que sea borrado y eliminado el video que se denuncia, así como todas aquellas que de oficio advierta esta autoridad.

C. Para que N4-ELIMINADO 1 (quien se hace llamar N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1) partido político Movimiento Ciudadano, así como sus militantes y simpatizantes y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos de calumnia en mi contra.

D. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



***I. Técnica:** Misma que consiste en las imágenes que insertan en este escrito, en las que se desprende la conducta denunciada.*

***II. Documental Pública:** Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente recurso, las cuales se encuentran disponibles para su consulta en las ligas siguientes:*

N7-ELIMINADO 3

***III. Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.*

***IV. Presuncional:** En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.



Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a



fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños



irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N8-ELT** MINADO 1 **N9-ELIMINADO 1** al momento de los hechos se encontraba registrado como candidato a Diputado Local por el distrito 9, en el estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-052/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden a los denunciados, así como a sus militantes y simpatizantes, para la abstención de continuar generando actos de calumnia en contra del denunciante, así como el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones en las redes sociales de Facebook, y "X" (antes Twitter), de un video en el que a decir del quejoso se le calumnia su persona, a través de manifestaciones vertidas por el denunciado, en el que señala que el

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/8iepc-acg-052-2024mrmc.pdf>



quejoso recibe desde dos mil diecinueve una pensión de ciento ocho mil pesos mensuales, que es financiada con dinero de los ciudadanos.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-350/2024 de fecha siete de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-350/2024	
Hipervínculo	Resultado
N15-ELIMINADO	Al ingresar a los hipervínculos me direcciona a las redes sociales de "Facebook y X" (antes Twitter), en las que se observa un video publicado desde las cuentas de los denunciados en donde puedo observar le acompaña la siguiente descripción: "Ya conoces a tu próxima presidenta, N13-ELIMINADO Es hora de que conozcas la verdadera cara de N11-ELIMINADO N12-ELIMINADO los jóvenes trabajan para pagar pensiones que tal vez no van a tener, N10-ELIMINADO se hizo de la suya con trampas, pagadas con tu dinero por \$108,000 pesos mensuales. ¿Te parece justo? #Jalisco #Guadalajara #Candidatos #MovimientoCiudadano #MovimientoNaranja". Al comenzar con la reproducción del video me percato que son diferentes tomas, en la primera toma aparece un texto en medio del reel que dice lo siguiente: "¿Los tapatíos los conocen?, puedo observar que hay un hombre de tez morena, cabello negro, viste camisa blanca, pantalón negro mismo que voy a identificar como voz masculina 1 , en sus manos lleva lo que aparenta ser una hoja con dos imágenes, de lado izquierdo hay una mujer de tez blanca, cabello largo castaño, viste blusa blanca y saco negro, a la derecha hay la imagen de un hombre de tez morena, cabello negro. En la segunda toma puedo observar a dos mujeres de lado izquierdo hay una mujer de tez morena, cabello rojizo, viste pantalón gris y blusa guinda misma que voy a identificar como voz femenina 1 , a su derecha hay una mujer de tez morena, cabello recogido, viste blusa beige y pantalón negro, misma que voy a identificar como voz femenina 2 , en sus manos lleva lo que aparenta ser una hoja con dos imágenes, de lado izquierdo hay una mujer de tez blanca, cabello largo castaño, viste blusa blanca y saco negro, a la derecha hay la imagen de un hombre de tez morena, cabello negro. En la tercera toma puedo
https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal/posts/pfbid0WfGrUzkfsNLvoqYPvopqTCyNKWKxEhCBxWe7fbTWf8uXcEJCiH65HiSJC9KZIHkl https://twitter.com/MovCiudadanoJal/status/1785872612851150976	



observar a dos mujeres de lado izquierdo hay una mujer de tez morena, cabello recogido, viste blusa beige y pantalón negro, mismo que identifico es la mujer señalada como voz femenina 2, a su derecha hay una mujer de tez morena, cabello negro largo, viste camisa rosa y pantalón azul, misma que voy a identificar como **voz femenina 3**, en la siguiente toma puedo observar a una mujer de tez morena, cabello cano, viste blusa gris, misma que identificare como **voz femenina 4**, en la siguiente toma puedo observar a una mujer a la cual identifique como voz femenina 2 y a su derecha hay una mujer de tez morena, cabello rozado, viste blusa morada y pantalón gris, a la cual identificare como **voz femenina 5**, en la siguiente toma puedo observar a dos mujeres, de lado izquierdo puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, cabello corto, viste vestido azul, a su derecha hay una mujer a la cual identifique como voz femenina 2, en la siguiente toma puedo apreciar a una mujer de tez morena, cabello recogido, en lo que parece ser una paletteria, misma que voy a identificar como **voz femenina 6**, en la siguiente toma puedo observar a una mujer de tez blanca, cabello largo, viste playera negra, short morado, misma que identificare como **voz femenina 7**, frente a ella hay una mujer misma que identifique como voz femenina 2, en la siguiente toma puedo apreciar a un hombre de perfil, de tez morena, cabello negro, viste playera rosa, mismo que identificare como **voz masculina 2**, en la siguiente toma puedo observar a dos personas sentadas, de lado derecho hay una mujer de tez morena, cabello cano, viste blusa rosa, la cual identificare como **voz femenina 8**, a su derecha hay una mujer, de tez clara, cabello largo, viste de negro, misma que identifique como **voz femenina 9**. En la siguiente toma sale un hombre, al cual identifique como voz masculina 1, en sus manos lleva lo que aparenta ser una hoja con dos imágenes y debajo de el aparece un texto con letras en color blancas que dicen lo siguiente: “Él es **N17-ELIMINADO** DO 1 el candidato del Pan, digo de Morena, tal vez hayas escuchado hablar de su pensión dorada que comenzó a recibir en 2019, \$108,000 pesos mensuales financiados con tu dinero”; En la parte de arriba del video sale un recuadro en color blanco con un texto que dice lo siguiente: “EL TITULAR NOTICIAS... A sus 49 años, coordinador morenista en Jalisco Goza de “pensión dorada”, continuando con la descripción del audio: y lo peor es que lo hizo valiéndose de trampas, para jubilarse a los 49, quiero que lo conozcan tiene mucha cola que le pisen.

A continuación iniciare con la descripción del audio ya antes mencionado.

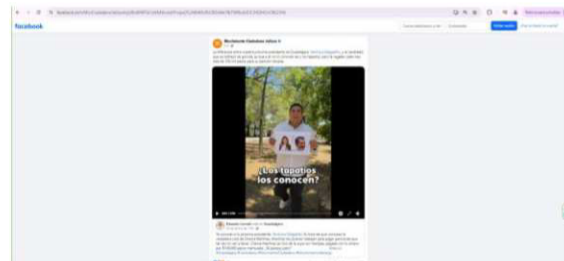
Voz Masculina 1: ¿a quién ubican más las personas?

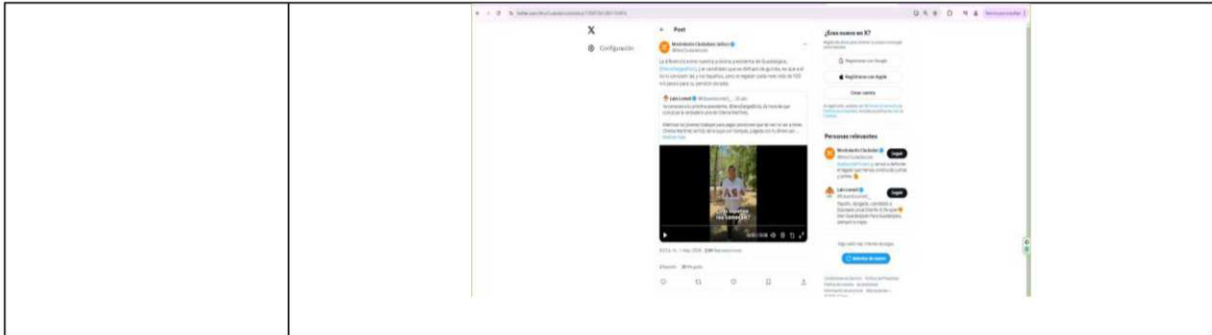
Voz Femenina 1: **N16-ELIMINADO 1**

Voz Femenina 2: ¿me podrías decir el nombre de estas dos personas?



Voz Femenina 3: N18-ELIMINADO 1
Voz Femenina 4: Esta es N19-ELIMINADO 1 ya él no lo conozco.
Voz femenina 5: N20-ELIMINADO 1 y no sé quién es.
Voz Femenina 6: N21-ELIMINADO 1 Y él no me acuerdo.
Voz Femenina 7: Ella si me lo sé, N22-ELIMINADO 1 a él lo conozco pero no sé quién es.
Voz Femenina 8: Nada más ubico a ella. **Voz Femenina 2;** ¿Sabes su nombre?; **Voz Femenina 8:** N23-ELIMINADO 1
Voz Masculina 2: El no sé, N24-ELIMINADO 1
Voz femenina 9: Movimiento Ciudadano, ya ves, cambien a morena.
Voz Masculina 1: “Él es N25-ELIMINADO 1 candidato del Pan, digo de Morena, tal vez hayas escuchado hablar de su pensión dorada que comenzó a recibir en 2019, \$108,000 pesos mensuales financiados con tu dinero”, y lo peor lo hizo valiéndose de trampas, para jubilarse a los 49, quiero que lo conozcan tiene mucha cola que le pisen.





Es así que, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el apercibimiento a los denunciados para que se abstengan de continuar con las calumnias hacia el denunciado, así como para la eliminación del video denunciado.

En razón de lo anterior, se considera que del escrito de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de manifestaciones por parte de los denunciados en las que le adjudican la recepción de una pensión de \$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 M.N) mensuales, lo que desde una perspectiva del quejoso se traduce en una imputación hechos o delitos falsos consistentes, en manifestaciones calumniosas hacia su persona, por lo que en ese sentido cabe analizar lo establecido en el marco teórico aplicable a la calumnia.

Con relación a los hechos que nos ocupan, es de señalar que el Código Electoral, en el artículo 449, párrafo 1, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales en este Código: los candidatos, asimismo, en su artículo 471, párrafo 1, fracción II, establece que dentro que los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el capítulo tercero, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código en comento. En ese sentido, el arábigo 447, párrafo I, fracción X, refiere que serán infracciones de los partidos políticos: la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, los partidos o a las personas o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales.



En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor



de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los



periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, se concluye que la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los candidatos postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las campañas.

Al respecto, la legislación electoral establece en el artículo 471 párrafo 2, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, que en los procedimientos sancionadores especiales, relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, **deberá entenderse** por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese contexto, el artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, la Tesis XXIII/2008, establece que, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, **calumnia**, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar.



Por lo que, la difusión de propaganda política o electoral donde se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que lo son impactaría gravemente en el proceso electoral.

En ese sentido, la calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otros, hechos o delitos que no cometieron, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral. De tal manera que, el bien jurídico protegido es el derecho al voto informado; ya que la ciudadanía tiene derecho a contar con información suficiente y adecuada a fin de emitir su voto, para lo cual, el debate público abierto y amplio debe ser protegido. No obstante, la imputación de hechos o delitos falsos a los candidatos no aporta elementos para la toma de una decisión informada, sino que confunde y engaña.

Por tanto, es conforme a Derecho es concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, y la libertad de expresión, enfocados a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; y a propiciar la exposición, desarrollo y discusión para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es importante no perder de vista que los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio



nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)¹⁰, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹¹.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral¹², no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Ello supone que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura

¹⁰ También conocido en la doctrina como “animus injuriandi”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP137/2017.

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada

¹² Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"¹³.

En la misma tónica, el Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, la Sala Regional Especializada del TEPJF¹⁴, ha sostenido, en diversas resoluciones, que la propaganda electoral alojada en una página correspondiente a una red social de Internet se debe analizar en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calumnia se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, entes expresamente regulados, y quienes pueden ser infractores de la conducta reprochable.

Sin embargo, esta restricción no puede ser aplicable a las personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se advierta que detrás de la publicidad existe un partido político o candidato que sea responsable de la misma.

En efecto, las manifestaciones calumniosas de terceros podrían ser sancionadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

¹⁴ 1 SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-283-2015, SRE-PSC-285-2015, SRE-PSC-288/2015 y SRE-PSC8/2016



coparticipación con la finalidad de defraudar la ley. Conviene transcribir el texto de la Tesis XVI/2019 de Sala Superior:

"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES. – De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros."

Ello es así, pues solo deben ser sancionadas por la infracción de calumnia las personas que prevé la norma y siempre que las expresiones menoscaben gravemente los bienes, también constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

Ya que, de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.



Por lo que, para determinar que una infracción es considerada calumniosa, debe generar expresiones menoscaben gravemente los bienes constitucionales, que dan racionalidad a dicha restricción: el que los ciudadanos voten de manera informada y, en su caso, el honor, reputación o imagen de las personas calumniadas con motivo del proceso electoral, partiendo de que, además, cuentan con las vías civiles para poder ejercer su derecho de réplica y ser, en su caso, indemnizados por los daños que les hayan sido ocasionados.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, en la **jurisprudencia 10/2024**, ha reiterado que para que se configure la calumnia electoral, como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- 1) **Elemento personal**, esto es, quienes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
- 2) **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
- 3) **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, se manera preliminar esta autoridad considera que manifestaciones como las advertidas, en las que el denunciado menciona que el quejoso se jubiló a sus cuarenta y nueve años, o como el hecho de denostar la cantidad mensual que recibe motivo de la mencionada pensión, no incurre en la posible atribución a su persona de un delito, por lo que no se configura de manera preliminar el elemento objetivo, que configure la realización de expresiones calumniosas al denunciante.

Entonces, de la narración de hechos del denunciante, así como el resultado de la diligencia de investigación, bajo la apariencia del buen derecho, se tiene que, no se desprenden elementos que permitan determinar de manera presuntiva la existencia de elementos constitutivos de propaganda contraria a la ley.

Por lo anterior, indiciariamente no es posible advertir que dicha propaganda se traduzca en una posible afectación grave al denunciante, la imputación de un hecho falso, o que las manifestaciones contenidas pudieran incurrir en calumnia o propaganda que denigre, pues no obra a la vista elemento alguno que relacione o permita, de forma indiciaria, identificar



que los hechos que se muestran constituyen una violación a la normatividad electoral vigente.

Es de destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, sin que los juicios valorativos, puedan estar sujetos a un canon de veracidad¹⁵.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o a las críticas severas que, permiten a la ciudadanía, candidatos y partidos políticos contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Comisión considera que la solicitud realizada por la parte promovente de decretar las medidas cautelares en los términos propuestos **resulta improcedente**. Ello, pues, lo cierto es que en la fecha en que se dicta la presente resolución ha concluido la etapa de campañas establecida por el Código Electoral local y el citado calendario electoral, pues tal y como se precisó en líneas que anteceden se celebró la jornada electoral y este Instituto Electoral ha declarado la validez de la elección.

Por lo que, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas no tendría el efecto pretendido por el quejoso, en razón que los actos denunciados y de los cuales se solicita su cese, constituyen **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que a la fecha han producido todos sus efectos y consecuencias en la contienda electoral.

Lo anterior atiende a la naturaleza de las medidas cautelares, que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en evitar la producción de daños irreparables. Entonces, al estar en presencia de actos consumados es inconcuso que no se ponen en riesgo inminente los principios rectores de la materia electoral y, como

¹⁵ Ver SUP-REP-13/2021



consecuencia exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna providencia respecto del material denunciado, de ahí la improcedencia de la cautelar solicitada por el quejoso.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, a 19 de junio de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"***

La presente resolución que consta de veintidós fojas fue aprobada en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión. -----





IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
48122337
6677124d0fec6b1f5f7a6adb
2024-06-22T12:55:00.000-0500

FIRMANTE MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDgxMjIzMzd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FMTdGRTJBODcwNjIiBODhBQUI5NTRBN0MzMkM0MTFDOTZGQTg4QTU5NTNFM0UxRDAYNENBMDgxNzFGNTI5MTI5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQwMDY3LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjlyMTc1NTAwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/D175C51EEA4F716683FE47E768455E54>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
48127901
667723a10fec6b1f5f7a8097
2024-06-22T14:08:56.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDgxMjc5MDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zODJFNkNERtJGRkYxRDc2OENBOTRBMzhEOUVEQ0RFNjZCM0JGNEI5NjY4QjZlZG90E2NDQ5NzU1N0ExOTk5NUVGLCB0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQ1NjMyLCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjlyMTkxODU2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/681D96C0A75DB205ECDC83C7454AA582>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
47864976
6675d9e80fec6b1f5f7680ae
2024-06-21T14:43:18.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDc4NjQ5NzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DRkJBNDhGRGUxRTA2N0VENkRCUyOUMkMyRkRCN0YwREQ4RUM2OEU5N0VGRjc3NjZCOTkxMThFNTU4MTIzMTkzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMwODgyNzA3LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjlyMTkxODU2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DF01BED56A212E7134281158E8F25BE1>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
48128683
6677260e0fec6b1f5f7a83a5
2024-06-22T14:19:17.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDgxMjg2ODN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz04Q0UyQzM5RTFDQ0U3MTJCOEYyMUM3QTJENkQ5NEM2Q0ExRjkxQjJGMUE4RDcyRDgyODI4MjkyRDlzM0R0ODU0dW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTMxMTQ2NDE0LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNjlyMTkxOTE3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/9CAB2483132695BC74CA8D0C1F7C7871>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

FUNDAMENTO LEGAL